



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119

La Paz, 06 MAY 2015

**VISTOS:** El Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, que complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Ariel Cortés Millán, dispuso la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 emitido el 2 de abril de 2008 y con vigencia al 2 de abril de 2018, que autorizaba a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. a operar en la ruta La Paz-Buenos Aires, por la ruta Oruro-Potosí-Villazón, con siete frecuencias semanales, en base a la siguiente fundamentación:

i) El Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 357/2013 de 10 de octubre de 2013, emitido por la Unidad de Servicios a Operadores del Viceministerio de Transportes, identificó varias irregularidades en el trámite de autorización de operaciones internacionales y la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 a favor de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., aspecto que ha sido reconocido por el abogado del operador.

ii) El referido Documento de Idoneidad otorgado a favor del operador ha prescindido en su emisión de las regulaciones y procedimientos aplicables al caso, debido a que su otorgación fue efectuada en forma previa a la reunión bilateral entre las autoridades de Argentina y Bolivia, que se llevó a cabo en mayo de 2008, oportunidad en la cual se aprobó incrementar siete frecuencias en la ruta La Paz-Buenos Aires, dando cumplimiento al artículo 20 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, el cual dispone que para establecer servicios de transporte internacional terrestre debe existir acuerdo previo, lo que no sucedió en el caso.

iii) Resulta irregular el procedimiento, ya que el 2 de abril de 2008, fecha de emisión del Certificado de Idoneidad N° 021/2008, no existían legalmente las siete frecuencias en la ruta La Paz- Buenos Aires, acordadas recién entre el 14 y 15 de mayo de ese año, por lo que no se podía haber dispuesto de ellas a favor de ningún operador.

2. Habiendo sido notificado el operador con la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 el 18 de octubre de 2013, que canceló el Documento de Idoneidad N° 0021/2008, mediante memorial presentado el día 21 de ese mes, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota, solicitando la suspensión de la ejecución de la misma y fundamentando dicha impugnación en los siguientes argumentos:

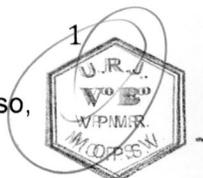
i) La nota impugnada no siguió un proceso previo, carece de compulsas, de congruencia y fundamentación jurídica; no siguió el debido proceso ya que no se notificó el inicio del proceso, no se abrió término de prueba, no se recibieron alegatos ni se llevó a cabo una audiencia; vulnerando el parágrafo II del artículo 115 y el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ii) Se citan disposiciones jurídicas no aplicables al caso como la Ley N° 165 General de Transporte vigente desde agosto de 2011, tres años después de la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008. No se observaron los principios de presunción de inocencia ni de favorabilidad.

iii) Se vulneraron los incisos a), c), f) y p) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; el artículo 27 de esa Ley, el artículo 3 y el inciso a) del parágrafo II del artículo 28 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, al no cumplir los requisitos y formalidades establecidos.

[www.oopp.gob.bo](http://www.oopp.gob.bo)

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,  
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





iv) También se ha vulnerado el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que el acto impugnado no contempló la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

v) La Nota impugnada no evidencia la constancia material y formal del procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El 15 de noviembre de 2013, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013.

4. Notificado el 15 de noviembre de 2013 con la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013, el día 18 de ese mes y año, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Nota, ratificando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria.

5. El 13 de febrero de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 032 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

6. Mediante Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. en contra del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, concedió en parte tal Acción, determinando dejar sin efecto las resoluciones MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 de 15 de noviembre de 2013 y la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, instruyendo que se emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y que responda a la totalidad de los agravios y fundamentos expresados en el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013.

7. El 28 de abril de 2014, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013.

8. Mediante memorial de 2 de mayo de 2014, José Eduardo Aliendre Santander, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., solicitó al Tribunal Constitucional Plurinacional se aplique medida cautelar de suspensión de emisión de nuevas resoluciones y de todo acto administrativo respecto al recurso de revocatoria y jerárquico presentados por el operador, hasta que ese Tribunal dicte sentencia en relación a la revisión de la Acción de Amparo Constitucional resuelta a través de la Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014.

9. A través de memorial de 13 de mayo de 2014, René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 de 28 de abril de 2014, emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, reiterando lo expuesto en el recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013.

10. El 13 de agosto de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 207 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 emitida por el Director General de





Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**11.** El 27 de octubre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, que dispuso confirmar en parte la Resolución 27/2014 de 3 de abril de 2014, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia, conceder la tutela solicitada sólo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 049 de 26 de febrero de 2014, que resolvió rechazar la solicitud de “explicación, complementación y enmienda” presentada por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. respecto a la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, disponiendo se emita otra debidamente fundamentada.

**12.** Mediante memorial de 18 de diciembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda solicitó al Tribunal Constitucional Plurinacional aclaración, enmienda y complementación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, en consideración a lo siguiente:

i) Mediante Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías, dentro de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. en contra del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, concedió en parte tal Acción, determinando dejar sin efecto las resoluciones MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 de 15 de noviembre de 2013 y la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, instruyendo que se emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y que responda a la totalidad de los agravios y fundamentos expresados en el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013; es decir, que al dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014, también quedó sin efecto la Resolución Ministerial N° 049 de 26 de febrero de 2014, ya que al tratarse de una Resolución accesoria a la Resolución Ministerial N° 032, al quedar sin efecto la Resolución principal se extinguió también la Resolución Ministerial N° 049.

ii) Se hace notar que, tal como dispuso la citada Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre emitió la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 y habiendo interpuesto el operador recurso jerárquico contra la citada nota, este Ministerio emitió la Resolución Ministerial N° 207 que resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto y la Resolución Ministerial N° 220 que rechazó la solicitud de aclaración presentada por el operador.

iii) En mérito a lo cual se solicitó se aclaren los alcances de la disposición emitida que instruye emitir “otro debidamente fundamentado”, solicitando se precise claramente cuál es la determinación con la que este Ministerio debería cumplir, en el entendido que no correspondería emitir una Resolución que aclare un acto que fue dejado sin efecto por el Tribunal de Amparo, y que además ya fue sustituido por nuevos pronunciamientos emitidos en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 27/2014 de 3 de abril de 2014, emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

**13.** El 16 de enero de 2015, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA, que resolvió: **1°.** Dar lugar a la complementación de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014 en las frases “corresponde aclarar que únicamente se analizará la RM 049 de 26 de febrero de 2014 del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda...” debiendo complementarse a continuación “y la Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte”; “...se evidencia que la RM 049 de 26 de febrero de 2014 del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ...”, debiendo complementarse a continuación “y la





Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte” y “CONCEDER la tutela solicitada sólo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y dejando sin efecto la RM 049 de 26 de febrero de 2014” debiendo complementarse a continuación “y la Resolución Ministerial 032 de 13 de febrero de 2014 de la cual hace parte”; 2°. Aclarar que al haberse dejado sin efecto la RM 049 de 26 de febrero de 2014, que hace parte de la RM 032 de 13 del mismo mes y año, que resolvieron el recurso jerárquico, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debe dictar una nueva Resolución debidamente fundamentada conforme se expuso en la SCP 0079/2014-S3, que revisa la decisión contenida en la Resolución 27/2014, emitida por el Tribunal de garantías cuya decisión si bien era de inmediato cumplimiento no es definitiva sino hasta la respectiva revisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

14. El 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 064 que resolvió ratificar todo el contenido y la fundamentación expresada en la Resolución Ministerial N° 207 de 13 de agosto de 2014.

15. El 24 de marzo de 2015, René Cáceres Choque, en representación de Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., hizo llegar las siguientes observaciones a la Resolución Ministerial N° 064: **i)** La Resolución Ministerial N° 064 no habría cumplido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014; **ii)** Se habrían vulnerado los principios de buena fe y presunción de legitimidad al resolver los recursos de revocatoria y jerárquico presentados por el operador en contra de la determinación de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre - DGTTFLL de Cancelar el Documento de Idoneidad N° 0021/2008 de 2 abril de 2008, que le fuera otorgado; **iii)** la DGTTFLL habría procedido de forma unilateral a revocar un acto administrativo estable, atentando contra los principios que rigen la Administración Pública; **iiii)** no existiría fundamentación jurídica para la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 de 2 abril de 2008, lo cual podría generar responsabilidad al Estado; y **v)** existiría documentación que demostraría un supuesto perjuicio económico causado al operador.

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 386/2015 de 6 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, que complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se revoque la Resolución Ministerial N° 064 de 16 de marzo de 2015, en mérito al párrafo I del artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y se acepte el recurso jerárquico presentado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho, en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFLL N° 1344/2013, de 15 de noviembre de 2013 revocándola totalmente y, en su mérito, la Nota MOPSV/VMT/DGTTFLL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 386/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional dispone que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general y que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

2. El párrafo I del artículo 16 del citado Código establece que la ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

3. Los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señalan, entre los principios generales de la actividad administrativa, el Principio de sometimiento pleno a la ley referido a que la Administración Pública regirá sus actos plenamente apegados a la ley asegurando a los administrados el debido proceso; el de verdad





material en relación a que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; el de buena fe, que sostiene que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe y que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; el de legalidad y presunción de legitimidad que determina que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; y el de jerarquía normativa, con referencia a que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esa Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

4. El párrafo I del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que la autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido. A su vez, el párrafo II del citado artículo dispone que no procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables, que adquieran esa calidad de conformidad a lo establecido en ese Reglamento y que la contravención a tal restricción obligará a la Autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlos.

5. El inciso c) del párrafo I del artículo 51 del referido Reglamento establece que el acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho administrativo, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que la revocación favorezca al interesado y no cause perjuicios a terceros.

6. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso; cabe señalar que el 27 de octubre de 2014, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, que dispuso confirmar en parte la Resolución 27/2014 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia, conceder la tutela solicitada solo respecto al Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dejando sin efecto la Resolución Ministerial 049 de 26 de febrero de 2014 disponiendo se emita otra debidamente fundamentada, aclarando posteriormente que también quedaba sin efecto la Resolución Ministerial N° 032 de 13 de febrero de 2014.

7. En cumplimiento a tal instrucción en fecha 16 de marzo de 2015, esta Cartera de Estado dictó la Resolución Ministerial N° 064 en la que se consideró que al ratificar todo el contenido de la Resolución Ministerial N° 207 se daba cumplimiento a lo instruido por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014; sin embargo, efectuada la revisión de la Resolución Ministerial N° 064 se establece que, pese a que la Resolución Ministerial N° 064 se emitió en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, al ratificar el contenido de la Resolución Ministerial N° 207; no se pronunció, en sentido estricto y formal, sobre el recurso jerárquico interpuesto por el operador en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 de 15 de noviembre de 2013, sino que lo hizo sobre el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 de 28 de abril de 2014; ello si bien en el fondo atendió lo instruido por el Tribunal Constitucional, consideró válidas la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 0604/2014 emitida por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal que conoció el Amparo Constitucional planteado por el operador y las Resoluciones Ministeriales números 207 y 220, que resolvieron el recurso jerárquico y rechazaron la solicitud de aclaración presentadas por el interesado; pronunciamientos que, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015, que aclaró y complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, de 27 de octubre de 2014, habían sido dejadas sin efecto, consecuentemente la Resolución Ministerial N° 064 se pronunció sobre resoluciones que formal y jurídicamente ya no existían.

8. Por otra parte, en consideración a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 el plazo para resolver el recurso jerárquico es de 60 días, por lo que al haber sido notificado este Ministerio con el Auto





Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015, que aclaró la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3, en fecha 5 de febrero de 2015, el plazo para emitir el pronunciamiento instruido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se extiende hasta el 6 de mayo de 2015.

9. En mérito a lo expresado precedentemente y a lo establecido por el párrafo I del artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, que dispone que la Autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido, una vez que se estableció que la Resolución Ministerial N° 064 se encuentra viciada al no haber dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; y al encontrarse esta Cartera de Estado dentro del plazo para emitir el pronunciamiento instruido por el referido Tribunal, la citada Resolución debe ser revocada y emitirse el pronunciamiento que en derecho corresponde.

10. En tal sentido, se tiene que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 fundamentó su pronunciamiento en el principio de buena fe que rige el procedimiento administrativo citando lo señalado en la SC 0095/2001 de 21 de diciembre de 2001 en cuanto a que "...es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas".

Por otra parte, señaló que el principio de presunción de legitimidad permite que los ciudadanos y el resto de servidores públicos presuman las actuaciones de la Administración Pública como legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, artículo 4 inc. g) de la LPA, en este sentido la jurisprudencia constitucional estableció que dicho principio "...se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y/o defensa".

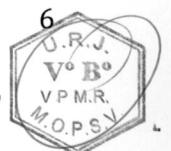
Ahora bien, el artículo 51 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone sobre la estabilidad del acto administrativo y desarrolla causales de revocación excepcional, entendiéndose que por regla general y en virtud a los principios de buena fe y presunción de legitimidad se tiene que, cuando un acto administrativo reconozca un derecho al administrado y el mismo no hubiese cumplido requisitos esenciales, corresponde que la administración pública acuda a la instancia superior o judicial impugnando dicho acto; lo cual concuerda con lo expresado en el Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA, que señaló que de manera excepcional, si se encuentra comprometido el uso de bienes de dominio público relacionados a un servicio público esencial puede revocar su propio acto administrativo para lo cual corresponda se demuestre la imperiosa prevalencia del interés colectivo sobre el particular ello porque una revocatoria semejante puede provocar responsabilidad hacia el Estado boliviano y pérdida de confianza en la administración pública.

En el caso concreto se evidencia que con el simple argumento de haberse detectado irregularidades cometidas por el anterior Director General de Transporte, se procedió en forma unilateral a la revocatoria de un acto administrativo estable, por el que se crearon derechos a favor del administrado. Como se tiene ya anotado precedentemente, por regla general el hecho de anular un acto propio con el argumento de haberse incurrido en irregularidades, como



[www.oopp.gob.bo](http://www.oopp.gob.bo)

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,  
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





asumen las autoridades, puede atentar contra los principios fundamentales de la Administración Pública.

Concluyendo que en principio todo acto administrativo estable, por el que se hubieran creado derechos a favor del administrado, adquiere la calidad de firme; empero, un acto propio podrá ser revisado únicamente en aquellos casos en los cuales se hubiese determinado inequívocamente la urgencia de satisfacer el interés general sobre el individual aspecto que debe ser desarrollado por la Administración, situación que no se evidencia en el presente caso pues se procedió a cancelar el Documento de Idoneidad de la empresa demandante con el único argumento de que el mismo habría sido otorgado de manera previa al acuerdo entre Bolivia y Argentina para prestar dicho servicio; es decir, la resolución impugnada no establece si a tiempo de la revocatoria dicho acuerdo ya existía, ni como se afecta el uso del bien público generando perturbación al colectivo de forma que se justifique una anulación que puede traer consecuencias a la imagen y seriedad del aparato público pues si no se presenta dicha situación debidamente justificada corresponde que la administración pública acuda a la instancia administrativa o judicial competente para revisar dicho acto.

11. A su vez, el Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA, consideró que “una vez que la RM 032 de 13 de febrero de 2014, que forma parte de la RM 049 de 26 de referido mes y año, fue dejada sin efecto, los resultados de dicha medida también alcanzan a las recientemente pronunciadas, debido a que la SCP 0079/2014-S3 ya citada, contiene nuevos entendimientos en el ámbito administrativo que deben ser aplicados para resolver el conflicto suscitado con la empresa “Quirquincho S.R.L., lo que implica que se retrotrae el trámite hasta dicha instancia, por lo que corresponde a ese Ministerio dictar una nueva Resolución que resuelva el recurso jerárquico planteado por la citada empresa, otro entendimiento pondría al Tribunal de garantías sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, la decisión del tribunal revisado por sobre la decisión que revisa, aspecto que no admite el artículo 129.IV de la Constitución Política del Estado, que establece: “...La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo”.

12. Es necesario destacar que la falta de pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada por el operador al Tribunal Constitucional Plurinacional, la demora en conocer el pronunciamiento del referido Tribunal, la falta de claridad en la Sentencia Constitucional emitida que inicialmente solo se refirió a la Resolución Ministerial N° 049, la cual rechazó la solicitud de aclaración y complementación a la Resolución Ministerial N° 032, y la decisión del Tribunal revisor de que a pesar de que la parte resolutoria de su pronunciamiento indica que confirma en parte la Resolución 27/2014 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la práctica dejó sin efecto tal decisión; constituyeron un escenario confuso que impidió a esta Cartera de Estado, expedirse con precisión respecto a lo instruido por el Tribunal Constitucional Plurinacional; aspecto que debe ser subsanado con la emisión del pronunciamiento correspondiente, en resguardo de los derechos del operador y de la legitimidad de las actuaciones de la Administración.

#### **En cuanto al recurso jerárquico en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013**

13. Con referencia a que la Nota impugnada habría desestimado la fundamentación jurídica del recurso de revocatoria en forma genérica sin un análisis de cada una de las normas invocadas que motiven y sirvan de fundamento al rechazo al recurso de revocatoria, cabe señalar que, de la revisión del expediente, se constató que la Nota impugnada fue fundamentada en una extensa cita de los antecedentes de hecho y la base normativa en la que se basó la Autoridad administrativa para determinar la revocación del Documento de Idoneidad otorgado en forma supuestamente irregular al recurrente, bajo la premisa de que el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece la facultad de la administración de revocar sus actos propios; sin embargo, cabe señalar que de la revisión de tal decisión bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no se aportó la fundamentación suficiente para la decisión de revocar un acto propio y no impugnarlo ante la instancia pertinente.

14. En relación a que la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 vulneraría el artículo 63 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 192 del Código de Procedimiento

[www.oopp.gob.bo](http://www.oopp.gob.bo)

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,  
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





Civil, al carecer de las características formales que debe contener una resolución, lo que evidenciaría que no se habría seguido un proceso administrativo, siendo un acto ilegal y arbitrario; cabe señalar que el citado artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso; por otra parte, el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil dispone las características formales de la sentencia.

En cuanto a lo dispuesto por el referido artículo 63, debe precisarse que la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 el 21 de octubre de 2013, el cual fue resuelto mediante Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013, emitida el 15 de noviembre de 2013, 19 días después de la presentación del citado recurso de revocatoria, es decir, dentro del plazo de 20 días establecido por el artículo 65 de la misma Ley; por otra parte, en la referida Nota la Autoridad recurrida efectuó una detallada exposición de los antecedentes de hecho del caso, los Informes en los que se basó y las normas en las cuales fundamentó su pronunciamiento.

Respecto al supuesto incumplimiento al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, debe señalarse que el mismo es de aplicación supletoria únicamente en los casos en que la normativa administrativa no establezca las previsiones específicas a determinadas situaciones, aspecto que no se dio en el caso, toda vez que tanto la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 contienen las previsiones normativas específicas aplicables al alcance de las resoluciones administrativas, por lo que no se evidencian vulneraciones a las disposiciones normativas aludidas por el interesado.

**15.** La observación respecto al instrumento utilizado por el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es decir, una Nota y no una Resolución, para exteriorizar la voluntad de la Administración en relación al recurso de revocatoria planteado por el recurrente, resulta inconducente, toda vez que no existe norma alguna que establezca que un acto administrativo no puede ser expedido mediante Nota, debiendo considerarse que el parágrafo II del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, como lo es la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 que contiene la decisión final del nombrado Director respecto al recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente.

**16.** En cuanto a que la Autoridad no habría demostrado la vulneración del artículo 20 del Acuerdo Internacional de Transporte Terrestre, referido a que, para establecer servicios de transporte internacional entre Bolivia y Argentina debe existir un acuerdo previo entre ambos países, cabe precisar que al ser el referido Acuerdo posterior a la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0028, éste no pudo haber sido vulnerado antes de existir en la esfera jurídica. Adicionalmente, como se indicó anteriormente, la cancelación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 no fue resultado de un proceso sancionatorio, sino de la revisión de un acto propio de la Administración ante la evidencia de que el mismo había sido otorgado en forma irregular.

**17.** Acerca de lo afirmado por el recurrente de que, al contrario de lo señalado por la Autoridad, el recurso de revocatoria presentado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 sí expresó los agravios que le habría causado la mencionada Nota; si bien ello es evidente, ya que en la citada impugnación sí se expusieron los supuestos agravios que se habrían producido al recurrente, referidos a que debido a que no se habría seguido el debido proceso y a que no se habría cumplido la normativa vigente, se habría limitado su derecho a la defensa y la presunción de inocencia; cabe señalar que la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013 desvirtuó tales agravios que expuso el recurrente.

Tampoco se ha evidenciado la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia determinado por el artículo 116 de la Carta Magna, reclamada por el recurrente, ya que la





Autoridad administrativa no llevó a cabo ningún proceso sancionatorio contra el operador, habiendo actuado en el marco de lo previsto en el parágrafo I del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, disponiendo la revisión de un acto propio, por lo cual no se puso en cuestión la inocencia o no del operador, no afectándose su derecho a la defensa ni la garantía del debido proceso.

**18.** Respecto a que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre no habría resuelto las peticiones contenidas en los Otrosíes 1, 2, 3, 4 y 5 del recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013; cabe señalar que: **i)** De acuerdo a la nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1376/2013, de 22 de noviembre de 2013, se dio curso a la solicitud de suspensión del acto impugnado; **ii)** La normativa aplicable no establece la necesidad de “anunciar” la posibilidad de interponer recurso jerárquico en caso de rechazo del recurso de revocatoria, por lo cual tal anuncio no ameritaba ningún pronunciamiento; **iii)** Cursan de fojas 29 a 30 del expediente las Notas solicitadas; **iv)** En cuanto a la acreditación de la representación, el recurso de revocatoria fue tramitado sin observar tal aspecto, por lo que no se requería pronunciamiento específico sobre ello; y **v)** Respecto al domicilio señalado tampoco existió observación alguna, habiendo sido notificado el operador en ese domicilio.

En el marco de lo expuesto, debe dejarse establecido que, a diferencia del procedimiento civil, el procedimiento administrativo no requiere que la Autoridad efectúe algún decreto de admisión y/o radicatoria del recurso de revocatoria o jerárquico, en el que se atiendan los aspectos planteados en forma accesoria al tema principal de la impugnación, por lo que no se puede exigir la realización de actuaciones no previstas en la norma. Por otra parte, como se analizó precedentemente, el no haberse emitido pronunciamiento expreso sobre cada uno de los otrosíes reclamados por el recurrente, no afectó la tramitación del procedimiento impugnativo, ni los derechos y garantías del recurrente los cuales fueron debidamente precautelados.

**19.** En cuanto a la documentación remitida por el Viceministerio de Transportes mediante Nota Interna MOPSV/VMT N° 0568/2013 de 18 de diciembre de 2013 y al memorial presentado por el operador el día 24 de ese mes y año solicitando el rechazo de tal documentación, debe aclararse al recurrente que, en aras de precautelar la garantía del debido proceso y debido a la inexistencia de reglas formales en cuanto a la valoración de la prueba en el procedimiento administrativo, esta instancia basó su análisis de la prueba presentada en la sana crítica, habiendo sido consideradas pertinentes al caso únicamente las Notas MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1376/2013, de 22 de noviembre de 2013, MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1398/2013 y MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1398/2013 de 26 de noviembre de 2013, cursantes a fojas 28 a 30 del expediente, mediante las cuales el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda comunicó al representante legal del operador y a los Comandantes del Organismo Operativo de Tránsito de La Paz y Potosí la suspensión del acto impugnado en tanto se tramite el respectivo procedimiento administrativo.

**20.** Respecto a que la decisión recurrida evidenciaría la “malintencionada” aplicación del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, ya que “por conveniencia” la Autoridad sólo mencionó el parágrafo I de tal artículo, dejando de lado el parágrafo II del mismo, que señala: “No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieren esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o la superior jerárquica a revocarlo”. En el caso, el Documento de Idoneidad N° 021/2008, antes de la ilegal y arbitraria decisión de cancelarlo, tenía la calidad de acto administrativo estable; siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 que expresó que por regla general y en virtud a los principios de buena fe y presunción de legitimidad se tiene que, cuando un acto administrativo reconozca un derecho al administrado y el mismo no hubiese cumplido requisitos esenciales, corresponde que la administración pública acuda a la instancia superior o judicial impugnando dicho acto pero de manera excepcional, si se encuentra comprometido el uso de bienes de dominio público relacionados a un servicio público esencial puede revocar su propio acto administrativo para lo cual corresponda se demuestre la imperiosa prevalencia del interés colectivo sobre el particular ello porque una revocatoria semejante puede provocar responsabilidad hacia el Estado boliviano y pérdida de confianza en la administración pública, es necesario dejar establecido que del análisis del





expediente del caso, bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, esta instancia no pudo comprobar que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes hubiese aportado con la fundamentación suficiente para considerar justificada la excepcionalidad de su decisión de revocar un acto propio por la irregularidad detectada en la emisión del Documento de Idoneidad otorgado a favor de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. y no haber acudido ante la instancia pertinente impugnando tal acto, por lo que corresponde dejar sin efecto tal decisión, ello sin perjuicio de que la mencionada Dirección, reencauce sus actuaciones por las vías correspondientes.

**21.** Es necesario precisar que el 2 de abril de 2013, fecha en la que fue prorrogada la vigencia del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 hasta el 2 de abril de 2018, ya se encontraba en vigencia plena el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, que habilitaba la asignación de frecuencias en la ruta La Paz-Buenos Aires, que fue concedida a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L.

**22.** En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde que producto del análisis del Auto Constitucional Plurinacional 0001/2015 ECA de 16 de enero de 2015 emitido por la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, que complementó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0079/2014-S3 de 27 de octubre de 2014, se emita Resolución Ministerial por medio de la cual se revoque la Resolución Ministerial N° 064 de 16 de marzo de 2015, en mérito al párrafo I del artículo 59 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y se acepte el recurso jerárquico presentado por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho, en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013, de 15 de noviembre de 2013 revocándola totalmente y, en su mérito, la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar la Resolución Ministerial N° 064 de 16 de marzo de 2015, en mérito a lo establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 51 y el párrafo I del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

**SEGUNDO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por René Cáceres Choque, en representación de Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1344/2013, de 15 de noviembre de 2013 revocándola totalmente y, en su mérito, la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1186/2013 de 17 de octubre de 2013.

**TERCERO.-** Instruir a la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes, que en caso de que considere que existe el mérito suficiente, prosiga las acciones administrativas y legales correspondientes, para establecer la responsabilidad por las supuestas irregularidades en la otorgación del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 emitido el 2 de abril de 2008 extendido a favor del recurrente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Claros Hinojosa  
Ministro  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

